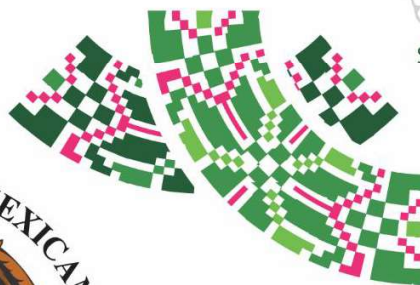


AÑO CIX, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
MARTES 02 DE JUNIO DE 2026  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
16 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



# PLAN DE **San Luis**

## PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

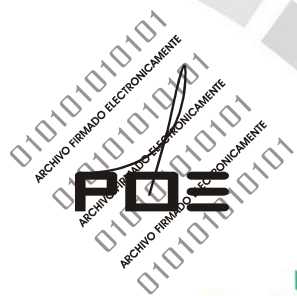
### ÍNDICE:

Autoridad emisora:

**Poder Legislativo del Estado**

Título:

**DECRETO 0539.-** Mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:  
**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**  
por conducto de la  
Dirección del Periódico Oficial del Estado  
Directora:  
**MIREYA CANTÚ SALAIS**

**MADERO No. 476**  
**ZONA CENTRO, C.P. 78000**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



**SEGUNDO.** Se **REFORMA**, los artículos, 6° las fracciones, XVII y XLIII; 11, 40 el párrafo tercero, 49 la fracción I el inciso f); 51, 52 los párrafos primero y segundo; 70, 72 las fracciones, I, II, V, VI, XI y XIV; 73, 74, 75, 85 las fracciones, III y IV; 96 el párrafo primero, y las fracciones, XII y XIII; 97, 100, 103 el párrafo primero, 104 la fracción VII los párrafos del segundo al sexto, 107 las fracciones, I, II, III, y IV; 109 el párrafo primero, 112 la fracción XII; 113 el párrafo primero, y las fracciones, XX y XXI; 116 las fracciones, I, II, III, y IV; 120 las fracciones, X y XXIII; 121 las fracciones, XVII y XVIII; 139 las fracciones, XIX y XXIII; 156 las fracciones, I el inciso g), II el inciso c), y III el inciso c); 255 el párrafo primero, 265, 268, 315 las fracciones, I, II y III; 337 el párrafo primero, 338 los párrafos, primero, segundo y cuarto, 346 el párrafo segundo, 408 el párrafo primero, y la fracción V los párrafos, quinto y séptimo; 414 el párrafo segundo, 416 la fracción II; 420 la fracción III; 428 la fracción II; 429 la fracción IV; 430, 433 la fracción II; 434 el párrafo primero, 442 el párrafo primero, y las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, y VII el párrafo primero; se **ADICIONA**, a los artículos, 9° el párrafo segundo; 52 el párrafo quinto; 85 la fracción V; 96 las fracciones, XIV y XV; 104 la fracción VII el párrafo séptimo, 113 las fracciones, XXII y XXIII; 121 las fracciones, XIX y XX; 156 la fracción IV; 408 la fracción V los párrafos, octavo y noveno; 434 la fracción II el párrafo cuarto; y se **DEROGA**, a los artículos, 195 la fracción X; 338 el párrafo tercero, 442 la fracción VII el párrafo segundo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 6°...

##### I a XVI...

**XVII.** Documentación Electoral: el conjunto de elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, entre otros;

##### XVIII a XLII...

**XLIII.** Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de este, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

##### XLIV a LIII...

#### ARTÍCULO 9°...

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones.

**ARTÍCULO 11.** Las personas integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.

En todo momento se garantizará el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en materia de género, inclusión y participación política de las mujeres.

#### ARTÍCULO 40...

...

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinticinco por ciento de sus aportaciones mensuales.

#### ARTÍCULO 49...

I...

a) a e)...

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas, demás documentación y material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

g) a o)...

II a VII...

**ARTÍCULO 51.** El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

**ARTÍCULO 52.** El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que designe. Asimismo, deberá estar presente la o el secretario ejecutivo y, por lo menos, la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá la facultad del voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna o alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

...

...

En el caso de que alguna de las representaciones partidarias incurra en dos ausencias consecutivas a las sesiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva dará aviso por escrito de manera inmediata a la presidencia del Partido Político, con el objeto de prevenirla para que, en el caso de que su representación incurra en una tercera inasistencia, esta será dada de baja ante el Consejo General.

**ARTÍCULO 70.** La Comisión permanente de igualdad de género y no discriminación tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII...

**ARTÍCULO 72...**

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad de Fiscalización de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III a IV...

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

**VII a X...**

**XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

**XII a XIII...**

**XIV.** Llevar a cabo, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General.

**XV a XVI...**

...

**ARTÍCULO 73.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad de Fiscalización, que dependerá administrativamente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

**I a XV...**

**ARTÍCULO 74.** En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**ARTÍCULO 75.** El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva y confidencialidad sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 85...**

...

**I a II...**

**III.** A petición de las candidaturas a elección judicial, constatar hechos que influyan o afecten la equidad en las contiendas electorales;

**IV.** Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

**V.** Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 96.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, encargada del control técnico de las facultades y atribuciones que realiza la Unidad de Fiscalización, y tendrá las siguientes funciones:

**I a XI...**

**XII.** Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales;

**XIII.** Supervisar a la Unidad de Fiscalización en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes;

**XIV.** Supervisar los planes y programas de la Unidad de Fiscalización, y

**XV.** Las demás que le confiera esta Ley.

**ARTÍCULO 97.** Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate y deberán integrarse conforme el principio de paridad de género.

**ARTÍCULO 100.** Las personas consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

La Presidencia, la Secretaría Técnica y las Consejerías ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales recibirán por el desempeño de su encargo una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General. El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo deberá publicarse un mes antes al inicio del proceso electoral que corresponda en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**ARTÍCULO 103.** El Consejo General proveerá la sustitución de las personas integrantes de las comisiones distritales y los comités municipales que falten a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada.

...

**ARTÍCULO 104...**

I a VI...

VII...

Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, iniciará el procedimiento de revocación de nombramiento a las presidencias, consejerías ciudadanas, o secretarías técnicas que se trate, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días naturales para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se reciba el escrito de denuncia.

Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la Presidencia, Consejería Ciudadana, o Secretaría Técnica que se trate, expresando los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, corriéndoles traslado con copia simple del expediente, para que en un plazo de tres días naturales expresen lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de prueba que estimen pertinentes, y que tenga en su poder.

La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

La omisión de contestar la denuncia tendrá como efecto la pérdida del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos imputados.

Desahogadas las pruebas la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro de un plazo de dos días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días naturales siguientes, someterá el proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, o secretarías técnicas, estará regulado por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Electoral.

**ARTÍCULO 107...**

I. Una persona Presidenta;

II. Una persona Secretaria Técnica;

III. Hasta cuatro personas consejeras ciudadanas, y

IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, una persona representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.

Las personas funcionarias a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designadas por el Consejo General.

Las personas representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes, y la persona Secretaria Técnica, solo tendrán derecho de voz, pero no de voto.

**ARTÍCULO 109.** Para la primera sesión que será citada por su Presidenta o Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo.

...

**ARTÍCULO 112...**

I a XI...

**XII.** Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernadora o Gobernador, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o, en su caso, una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

**XIII a XX...**

**ARTÍCULO 113.** Son atribuciones de las personas presidentas de las comisiones distritales electorales:

I a XIX...

**XX.** Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios;

**XXI.** Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados a la Comisión;

**XXII.** Presentar, a quienes integran la Comisión, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y

**XXIII.** Las demás que les confiera esta Ley.

**ARTÍCULO 116....**

I. Una persona Presidenta;

II. Una persona Secretaria Técnica;

III. Hasta cuatro consejeras ciudadanas, y

**IV.** Una persona representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, una persona representante por cada candidatura independiente que participe.

Las personas funcionarias a que se refieren las fracciones, I, II y III, de este artículo, serán designados por el Consejo General.

Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que participen, así como la persona Secretaria Técnica, sólo tendrán derecho de voz, pero no de voto.

#### **ARTÍCULO 120...**

**I a IX...**

**X.** Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o, en su caso, una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

**XI a XXII...**

**XXIII.** Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y

**XXIV...**

#### **ARTÍCULO 121...**

**I a XVI...**

**XVII.** Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio;

**XVIII.** Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados al Comité;

**XIX.** Presentar, a las y los integrantes del Comité, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y

**XX.** Las demás que les confiera esta Ley.

#### **ARTÍCULO 139...**

**I a XVIII...**

**XIX.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

...

**XX a XXII...**

**XXIII.** Retirar la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la jornada electoral que corresponda;



**XXIV a XXXIII...**

**ARTÍCULO 156...**

**I...**

**a) a f) ...**

**g)** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;

**II...**

**a) a b)...**

**c)** El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

**III...**

**a) a b)...**

**c)** Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, y

**IV...**

**a)** El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Consejo, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinaria. En años electorales equivaldrá al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias;

**b)** La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;

**c)** Las partidas destinadas a cubrir el pago de las franquicias postales y telegráficas, no será entregado a los partidos políticos de manera líquida, sino en especie, y siempre que cada partido político las solicite.

**ARTÍCULO 195...**

**I a IX...**

**X. DEROGADO.**

**XI a XV...**

**ARTÍCULO 255.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente de este, el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

**I a II...**

**ARTÍCULO 265.** Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.

En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.

En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de personas candidatas diputadas se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años, una persona con discapacidad, y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas, y sus condiciones, serán establecidos mediante los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán, de forma alternada, las personas candidatas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la persona candidata propietaria.

Las personas candidatas a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con una persona propietaria, y una suplente para cada cargo.

**ARTÍCULO 268.** En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Las personas candidatas por el principio de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen al cargo de presidenta o presidente municipal, al cargo de primera regiduría propietaria, y al cargo de sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente de acuerdo con el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas de representación proporcional de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.



Con el propósito de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de diversidad sexo genérica en cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán garantizados mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

**ARTÍCULO 310.** En caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y para las personas candidatas que estuviesen legalmente registradas ante los comités municipales electorales, las comisiones distritales electorales, o el Consejo.

#### **ARTÍCULO 315...**

I. Las boletas para cada elección en paquetes agrupados, en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;

II. Las urnas de material transparente para recibir la votación. Se entregará una urna para cada elección de que se trate;

III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente.

#### **IV a VII...**

**ARTÍCULO 337.** Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 338.** Para todas las personas candidatas a la Gubernatura del Estado, será obligatoria la organización y participación en por lo menos dos debates, los cuales deberán celebrarse dentro de los sesenta días de duración de la campaña. También será obligatoria la celebración de por lo menos un debate para todas las personas candidatas al cargo de la presidencia de los cinco municipios con la mayor lista nominal.

El Consejo promoverá debates entre las diversas candidaturas a cargos de elección popular, que se podrán realizar cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre quienes deseen participar.

DEROGADO.

En todos los casos, las candidaturas se regirán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General y que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis". Durante la realización de los debates, todas las personas candidatas a los diversos cargos de elección popular deberán mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a las personas contendientes, y a los organismos electorales.

...

I a III...

**ARTÍCULO 346...**

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 08:00 horas.

**ARTÍCULO 408,** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

...

...

...

...

I a IV...

**V...**

...

...

...

La notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

...

Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, o este no resulte correcto, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado, esta se realizará por estrados.

Los términos se contarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los términos se computarán por días hábiles.

Respecto de las quejas que se presenten una vez iniciado el proceso electoral, los términos se computarán por días naturales.

**ARTÍCULO 414...**



El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, quien deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tuviera conocimiento de los hechos y en su caso, remitir las constancias con las que cuente.

...

#### **ARTÍCULO 416...**

I...

II. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

III a VI...

#### **ARTÍCULO 420...**

...

I a II...

III. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

IV a V...

#### **ARTÍCULO 428...**

I...

II. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

III a VI...

#### **ARTÍCULO 429...**

...

I a IV...

IV. La denuncia sea notoriamente improcedente.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, o una vez que, a su juicio, cuente con los elementos necesarios para emitir dicha determinación; procurando la celeridad de la misma. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. La resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 430.** La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En caso de que posterior a la admisión, se estime necesario ordenar diligencias de investigación para la debida integración del expediente, se reservará el emplazamiento hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

#### **ARTÍCULO 433...**

...

...

...

**I...**

**II.** Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

**III a V...**

**ARTÍCULO 434.** La Secretaría Ejecutiva, deberá notificar al Tribunal Electoral del Estado la admisión o desechamiento de las denuncias que tramite, para su conocimiento, en un plazo no mayor a 24 horas.

...

**I a II...**

...

...

Para el caso de que se ordenen diligencias de investigación, se observará lo previsto por el artículo 430 de esta Ley.

**ARTÍCULO 442.** Son infracciones atribuibles a las personas aspirantes precandidatas, y candidatas a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

**I.** Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según se trate;

**II.** Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de las personas aspirantes a precandidatas;

**III.** Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

**IV.** Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña, establecidos por el Consejo;



V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, o de las personas candidatas;

VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, y de las diversas normas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

DEROGADO.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dos de junio del dos mil veintiséis.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**

El Gobernador Constitucional del Estado  
(Rúbrica)

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**

El Secretario General de Gobierno  
(Rúbrica)